Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.10.14 08:53:48-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Soy el autor de este documento
Fecha: 2026.10.14 08:54:03-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

TOMO CLXIV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 10.318
FOLIO Nº 172/178
PROT. ELECT. JR101 466I.261

Río Gallegos, 14 de octubre de 2026.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada: **"W.I.A.S. S/ DCIA. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", Expte. Nº W-17690/24 Apelación/Causa JR Nº 10366/26**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 389/401 y vta., obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza subrogante del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil de Río Turbio, Dra. R.R.F., quien en el punto 1°) dictó el procesamiento sin prisión preventiva de J.E.P., en orden al delito de "Abuso Sexual con acceso carnal" (art. 119 tercer párrafo del CPA.).-

Que a fs. 415/418, el Dr. G.Q.N., defensa particular apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 431/432 sostuvo el recurso.-

Que a fs. 428, se ordenó correr en vista las actuaciones a la Sra. Fiscal ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial; cuyo dictamen luce a fs. 429/430 y vta..-

Que a fs. 436/443 presentó el memorial previsto por el art. 437 del CPP; quedando, en consecuencia, los presentes en condiciones para ser resueltos;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en pos de un adecuado tratamiento de los agravios expresados por la parte recurrente, consideramos conveniente enumerar las cuestiones a resolver.-

A) OMISION DE TRATAMIENTO DEL PLANTEO DEFENSIVO DE FALTA DE MERITO - PRESENTACION TEMPESTIVAMENTE INGRESADA Y AGREGADA MATERIALMENTE CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DEL PROCESAMIENTO: señaló que el auto recurrido haya sido dictado sin consideración ni respuesta respecto de la presentación mediante la cual se solicitó fundadamente el dictado de

AUTO DE FALTA DE MERITO, en los términos del art. 292 C.P.P., pese a haber sido aquella ingresada electrónicamente en legal tiempo y con anterioridad al pronunciamiento recurrido.-

Citó doctrina y jurisprudencia avalando su postura.-

Ingresando al análisis del agravio atinente a la tacha de arbitrariedad y vicio del debido proceso invocados por la defensa —fundados en que el auto de procesamiento fue dictado sin dar respuesta explícita a la presentación ingresada electrónicamente mediante la cual solicitara el dictado de la falta de mérito en los términos del art. 292 del C.P.P., la cual fuera agregada materialmente al legajo con posterioridad al pronunciamiento—, adelantamos que el planteo no habrá de prosperar.-

En primer término, corresponde precisar que la resolución sobre la situación procesal del imputado constituye un acto jurisdiccional único, complejo e indivisible que el/la magistrada de grado debe adoptar al vencer el plazo previsto por el artículo 289 del Código Procesal Penal; dentro de dicho marco, el auto de procesamiento y el auto de falta de mérito (art. 292 del C.P.P.) no representan trámites incipientes o pretensiones incidentales que exijan una sustanciación o resolución previa y autónoma, sino alternativas decisorias contrapuestas frente a la valoración del mismo material probatorio.-

Asimismo, cuando la Jueza de Instrucción emite el auto de procesamiento fundando adecuadamente la existencia de un estado de probabilidad afirmativa respecto de la comisión del hecho y la participación culpable del encausado, dicho pronunciamiento importa, por su propia naturaleza jurídica y lógica, la desestimación implícita pero categórica de la falta de mérito solicitada por la representación técnica.-

La afirmación de la probabilidad incriminante excluye de pleno derecho el estado de duda o insuficiencia probatoria que autoriza la aplicación del artículo 292 de la ley adjetiva.-

En segundo lugar, en lo que concierne al trámite material de la presentación —ingresada en término mediante el sistema de notificación y presentación electrónica (SNE) e incorporada a las actuaciones físicas o digitales con posterioridad a la firma de la resolución—, cabe recordar que las nulidades procesales son de interpretación

restrictiva y se hallan regidas por el principio de trascendencia sancionado en los artículos 160 a 165 del C.P.P.. Nuestra doctrina judicial exige como requisito de admisibilidad ineludible la demostración de un perjuicio real, concreto y definitivo a las garantías de la defensa en juicio (CSJN, Fallos: 325:1404; 330:4549).-

La mera omisión de consignar de forma expresa en el Visto o en los Considerandos la recepción de un escrito de la defensa no acarrea la invalidez del acto si este cuenta con la fundamentación autosuficiente y la valoración de los elementos de convicción de los que se sirve la juzgadora para dictar el procesamiento.-

En virtud de lo expuesto, habiéndose resuelto la situación procesal dentro del marco legal vigente y estando garantizada la revisión sustancial de la prueba ante esta Alzada, corresponde rechazar este planteo.-

B) INSUFICIENCIA DEL RAZONAMIENTO EXTERIORIZADO PARA TENER POR ACREDITADA, CON EL GRADO DE PROBABILIDAD EXIGIDO POR EL ART. 289 C.P.P., LA AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO: indicó que el auto recurrido no distinga con suficiente precisión entre la evidencia que permite corroborar la existencia del encuentro y contacto sexual y aquella que resulta particularmente relevante para establecer, con el grado de probabilidad exigible en esta etapa, que dicho contacto se produjo sin consentimiento.-

Continuó con su exposición diciendo que lo controvertido reside en las circunstancias concretas en que dicho encuentro tuvo lugar y, particularmente, en la afirmación de que el acceso sexual se produjo contra la voluntad de A.S.W.I.-

C) VALORACION FRAGMENTARIA DEL TESTIMONIO DE L.A.C. - OMISION DE PONDERAR EL CONTENIDO CONCRETO DE LA MANIFESTACION TEMPORALMENTE PROXIMA AL ENCUENTRO: cuestionó la declaración de L.A.C. -fs. 61/62-; la resolución toma de esa declaración el estado emocional observado, las marcas existentes en el cuello y la existencia de una manifestación temporalmente próxima al encuentro, pero no exterioriza valoración específica respecto de las

diferencias existentes entre el contenido concreto de aquella manifestación y la reconstrucción posteriormente incorporada al proceso.-

En puntos B) y C) invocó jurisprudencia para respaldar su postura.-

D) AUSENCIA DE EXTERIORIZACION DE LA VALORACION DE LA EVIDENCIA DIGITAL: alegó que pese a individualizarse entre los elementos incorporados el Oficio N° 188-DAT/2024 de la División de Apoyo Tecnológico de la Policía de Santa Cruz -fs. 179/183-, el auto recurrido no exteriorice cual fue concretamente su contenido, resultado ni incidencia probatoria respecto de las comunicaciones con el hecho investigado.-

Expresó que el auto individualiza la pieza procesal, pero no exterioriza valoración alguna de su contenido.-

Veamos, en cuanto al planteo de la defensa técnica cuestionando la valoración probatoria efectuada por la Magistrada de grado, sosteniendo que el auto de procesamiento no distingue entre la evidencia que acredita el encuentro y contacto sexual y aquella que demuestra que dicho acto se produjo contra la voluntad de A.S.W.I.; debemos decir que la postura defensiva no habrá de prosperar.-

Debemos partir recordando que el auto de procesamiento constituye un juicio provisorio de probabilidad y no un estado de certeza apodíctica de culpabilidad. El estándar probatorio requerido en esta etapa se orienta a determinar la suficiencia de los elementos de cargo reunidos durante la instrucción para justificar el avance de la causa hacia la etapa de juicio oral. Por tanto, la prevalencia de indicios incriminantes es lo que debe primar sobre los elementos de descargo, no resultando necesaria la certeza absoluta de culpabilidad, la cual quedará reservada, en su caso, para el debate definitivo.-

Advertimos, que la pretensión del apelante al intentar fragmentar o disociar el análisis de la prueba que acredita el encuentro físico de aquella que demuestra la ausencia de consentimiento resulta metodológicamente desacertada, conforme doctrina de nuestro Máximo Tribunal Provincial y criterio constante de este Juez de Recursos, la prueba en materia penal debe ser ponderada en su integridad, en forma conjunta,

armónica y concatenada, resultando inadmisible la atomización de los elementos de juicio reunidos en el legajo. En delitos contra la integridad sexual, la experiencia judicial y los estándares internacionales (Convención de Belém do Pará, Ley 26.485 y las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad) imponen juzgar los hechos con rigurosa perspectiva de género y bajo el principio de amplitud probatoria. Los actos de invasión a la intimidad sexual se cometen, por regla general, en ámbitos de estricta reserva, ajenos a la vista de terceros, lo que otorga al testimonio de la víctima un valor convictivo preponderante para la reconstrucción histórica de los sucesos (Criterio adoptado en Apelación N° 10306/26).-

En el caso de marras, la falta de consentimiento de A.S.W.I. no depende de la existencia de signos de resistencia física extrema, sino de la verosimilitud de su relato, el cual se halla adecuadamente corroborado por el contexto de los hechos, las perturbaciones emocionales detectadas y los restantes indicios periféricos obrantes en la causa. Por ende, la valoración efectuada por la A Quo resulta plenamente lógica y arreglada a derecho, habiéndose superado el estándar de probabilidad exigido por el art. 289 de la ley adjetiva).-

De la alegada valoración fragmentaria de la declaración de L.A.C., cuestionando la ponderación brindada al testimonio prestado por L.A.C. -fs. 61/62-, arguyendo que el juzgado instructor se habría limitado a tomar de dicha declaración el estado emocional observado, las marcas en el cuello de la víctima y la existencia de una manifestación próxima al hecho, omitiendo considerar presuntas divergencias entre dicha comunicación inicial y la reconstrucción incorporada posteriormente al proceso; este planteo incoado no habrá de ser acogido.-

Ha quedado asentado por este Tribunal de Alzada de manera reiterada que los testimonios de las personas que no presenciaron de forma directa el abordaje sexual pero que tomaron conocimiento inmediato de los hechos a través del relato, develo o desahogo emocional de la víctima —así como aquellos que percibieron en forma coetánea sus secuelas físicas y anímicas— revisten una entidad probatoria de sustancial relevancia, lejos de constituir meros "testigos de oídas" descartables, tales

deposiciones dotan al relato principal de una mayor fuerza convictiva, al comprobar la persistencia y coherencia del discurso frente a terceros de manera inmediata al suceso.-

De igual modo, cabe enfatizar que la exigencia de una coincidencia literal o matemáticamente idéntica entre el primer relato formulado por una víctima sumida en un estado de shock y angustia y las posteriores declaraciones brindadas en el marco institucional del proceso penal resulta un rigorismo desmedido e incompatible con las pautas de la psicología evolutiva y forense. Las imprecisiones menores o lagunas sobre detalles accesorios no afectan el núcleo fáctico esencial de la imputación ni restan credibilidad a la acusación.-

Por consiguiente, en nuestro caso, observamos que el relato de la víctima no es el único elemento valorado por la magistrada para dictar el procesamiento, pues éste se apoyó en los relatos de L.A.C., de W.O.G., M.D.S., F.SC. y V.W., como indicios vehementes y corroborantes de la veracidad de lo denunciado por la denunciante, por lo que el agravio formulado en este tramo debe ser desestimado.-

Respecto de la alegada falta de exteriorización de la evidencia digital (Oficio N° 188-DAT/2024), al respecto, corresponde señalar que la sola falta de transcripción analítica o desglose pormenorizado de una pieza técnica dentro de la fundamentación del auto de procesamiento no acarrea por sí sola la nulidad del decisorio ni configura un supuesto de arbitrariedad si la resolución se sustenta de manera autosuficiente en un plexo probatorio directo e indiciario de entidad suficiente.-

Nótese que la existencia del intercambio de comunicaciones entre las partes mediante medios tecnológicos no ha sido controvertida por la propia representación técnica del encausado, quien admite la concreción del encuentro personal.

Por lo demás, en el marco de la revisión integral que ejerce este Juez de Recursos en su condición de Alzada, percatamos que el planteo de la parte recurrente constituye una mera disconformidad con la conclusión a la que arriba la Sra. Jueza de grado subrogante, sin lograr controvertir lo decidido; en consecuencia, no comprobándose la existencia

de un perjuicio concreto al derecho de defensa, lo planteado no tendrá favorable acogida.-

E) OMISION DE CONSIDERACION DE UNA MEDIDA PERICIAL REQUERIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL Y OPORTUNAMENTE SEÑALADA POR LA DEFENSA: argumentó que no surja del auto recurrido la producción ni consideración de la pericia psicológica y psiquiátrica respecto de J.E.P., oportunamente solicitada por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de instrucción de fecha 25 de junio de 2024 -fs. 09/10-, ni explicación acerca de las razones por las cuales dicha medida habría dejado de resultar pertinente, necesaria o conducente.-

Iniciado el estudio de la queja incoada, adelantamos que la misma no habrá de prosperar.-

Pues bien, del examen minucioso de las constancias obrantes en el expediente surge que, tras la notificación cursada al imputado -fs. 264- y la posterior intimación dispuesta por la A Quo para que la representación técnica precisara la postura de su asistido respecto de la diligencia pericial encomendada en dos oportunidades -fs. 276 vta. y fs. 285-, en fecha 13 de mayo de 2026 -fs. 287/290- la propia defensa presentó un escrito manifestando de manera expresa, libre e inequívoca que J.E.P. "...NO PRESTA CONFORMIDAD..." para someterse a la realización de la pericia psicológica-psiquiátrica requerida por el Tribunal; al respecto, cabe recordar que la exploración de la psiquis de un procesado mediante entrevistas e insumos diagnósticos periciales exige inexorablemente la actitud colaborativa y el consentimiento del sujeto evaluado. Pretender llevar adelante coactivamente dicha medida sobre el cuerpo o la mente del encausado contra su expresa voluntad implicaría una manifiesta vulneración a la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio y a la cláusula constitucional que proscribe la autoincriminación forzada (art. 18 de la Constitución Nacional).-

En este entramado, habiendo sido la propia conducta del imputado la que impidió la sustanciación de la pericia al rehusar voluntariamente su realización, la parte no puede posteriormente erigir esa falta de producción como un vicio de fundamentación del resolutorio o un gravamen de imposible reparación ulterior, por imperativo de la doctrina de

los actos propios y el principio general del derecho que impide alegar la propia torpeza o inacción.-

Es más, esta Alzada ha sostenido de manera constante que la evaluación de la pertinencia, utilidad y oportunidad en la producción de las medidas de prueba son facultades discrecionales del/la magistrado/a instructor/a en su carácter de director del proceso (art. 190 del C.P.P.).-

En la etapa de instrucción, el/a juez/a de la causa no se encuentra legalmente obligado a cumplimentar la totalidad de las diligencias insinuadas por las partes si considera que cuenta con elementos de convicción suficientes para expedirse sobre la situación legal del imputado dentro del plazo perentorio fijado por el artículo 289 de la ley adjetiva.-

De igual manera, debemos remarcar que el auto de procesamiento no requiere para su validez la certeza absoluta requerida para una condena, sino un juicio provisional de mera probabilidad afirmativa acerca de la existencia del hecho y la participación culpable del indagado. Por ende, la falta de substanciación de la pericia en este tramo liminar no vulnera el debido proceso ni genera un perjuicio irreparable, en tanto el procesamiento no causa estado ni produce cosa juzgada material; de allí que si en la etapa ulterior de juicio oral la defensa o los restantes actores procesales estimaren pertinente la realización del peritaje —y el imputado modificare su tesitura prestando la conformidad que antes negó—, la medida podrá ser propuesta y debatida con la amplitud probatoria que caracteriza al plenario (arts. 329 y 330 del C.P.P.).-

En consecuencia, hallándose el auto impugnado debidamente motivado con sustento en el restante plexo probatorio colectado y habiéndose garantizado de forma irrestricta los derechos del imputado, corresponde desestimar el agravio bajo estudio.-

F) INCONSISTENCIA INTERNA EN LA CALIFICACION JURIDICA ATRIBUIDA AL HECHO: la defensa se agravió de la discordancia existente entre distintos pasajes del auto recurrido, en los cuales se hace referencia al delito de "abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor encargado de la guarda" y la parte dispositiva del pronunciamiento, que finalmente procesa a J.E.P. únicamente por "abuso sexual con acceso carnal (art. 119 tercer párrafo, C.P.).-

Continuando con el análisis del agravio articulado por la defensa técnica —mediante el cual cuestiona la existencia de una discordancia interna en el pronunciamiento apelado, manifestando que mientras en diversos pasajes de los considerandos se hace alusión al delito de “abuso sexual con acceso carnal agravado por ser el autor encargado de la guarda”, en la parte dispositiva (punto 1° del RESUELVO) se procesó al encartado J.E.P. únicamente por el delito de “abuso sexual con acceso carnal” (art. 119, tercer párrafo del Código Penal)—, adelanto que dicho planteo no habrá de prosperar.-

En primer lugar, corresponde recordar a la parte recurrente que constituye un criterio uniforme, pacífico e inalterable de esta Alzada —en concordancia con la doctrina sentada por el Ministerio Público Fiscal ante las Excmas. Cámaras de Apelaciones— sostener que la calificación legal atribuida a los hechos en el auto de procesamiento reviste un carácter netamente provisorio, mutable y no causa estado.-

Ello así, toda vez que los hechos imputados resultan ser de naturaleza netamente "provisoria" a lo largo del proceso, pudiendo ésta variar, en su caso, al momento del requerimiento de elevación a juicio y asimismo en el juicio propiamente dicho, hasta el dictado de la sentencia; siempre y cuando no se modifique el hecho imputado en sí, dado que afectaría el principio de congruencia.-

Este criterio resulta imperante a nivel jurisprudencial. Al respecto los tribunales se han expedido sosteniendo que: *"...La lectura del recurso de apelación (…) refleja que los agravios allí invocados se relacionan exclusivamente con la calificación legal asignada al hecho objeto del procesamiento. Este tribunal ha interpretado que no es posible impugnar tan solo la significación jurídica, por ser esencialmente provisoria y no resultar vinculante para el Ministerio Público Fiscal al momento de concretar la acusación ni para el Tribunal de juicio al fallar, en caso de que la causa llegue a tales momentos procesales...*" (TR LALEY AR/JUR/56181/2014).-

De igual modo, este parámetro jurisdiccional ha sido reafirmado por este Juez de Recursos en numerosos precedentes (conf.

Apelaciones N° 8013/22, 7813/22, 8190/23, 8370/23, 8488/23, 9577/25, 10.090/26, 10.107/26, 10.130/26 y 10.242/26, entre muchas otras).-

Prueba de ello, resulta ser el reciente fallo de nuestro Tribunal Superior de Justicia, que en autos caratulados: *"V.J.A. S/Homicidio simple con dolo eventual en concurso ideal con lesiones graves"*, Expte. Nro. 1701/24/TSJ, en fecha 14/05/26, mediante el recurso de casación, hubo de modificar el encuadre legal establecido por el Juzgado de Instrucción, elevando el monto de la condena que había recaído en la Cámara Criminal y Correccional de la 1ra Circunscripción Judicial.-

En segundo término, cabe desestimar que la invocada divergencia entre la motivación del resolutorio y su parte dispositiva configure un vicio de nulidad o una afectación al principio de congruencia y a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).-

En efecto, la resguardada garantía del debido proceso exige la inalterabilidad de la plataforma fáctica o imputación sustancial formulada en el acta de declaración indagatoria y mantenida en la resolución de mérito, permitiendo que el imputado conozca con precisión los sucesos de tiempo, modo y lugar que se le atribuyen para ejercer de forma plenamente eficaz su descargo y contralor probatorio. La mera oscilación o imprecisión en la rotulación jurídica de las agravantes —asunto de estricta adecuación de derecho— no altera la plataforma de hecho cuando la conducta investigada ha permanecido inmodificada.-

Asimismo, es menester precisar que es el dispositivo (el punto normativo del "RESUELVO") el que delimita formalmente el alcance de la situación procesal fijada por el/la juez/a de instrucción; sin embargo, del análisis del pronunciamiento cuestionado no se advierte la contradicción denunciada, toda vez que la referencia efectuada no importa una modificación de la plataforma fáctica sometida a conocimiento ni una incorporación de una circunstancia agravante ajena al proceso.-

Por lo demás, cabe destacar que la mera referencia a una determinada calificación jurídica en los fundamentos del pronunciamiento no resulta, por sí sola, demostrativa de un perjuicio concreto para la parte, máxime cuando el recurrente no explica de qué

modo aquella mención habría incidido efectivamente en la decisión adoptada ni cuál sería la afectación concreta a su derecho de defensa.-

Por las razones expuestas, careciendo el planteo de la entidad suficiente para conmover la validez del acto jurisdiccional atacado, el agravio en estudio será desestimado.-

Ahora bien, sin perjuicio del análisis efectuado precedentemente respecto de los agravios introducidos por la defensa, corresponde hacer referencia a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, cuyos fundamentos resultan concordantes con las consideraciones expuestas en la presente resolución.-

En tal sentido, se transcriben a continuación los pasajes pertinentes de su dictamen obrante a fs.429/430 y vta.: *"...Tal circunstancia configura una irregularidad en la incorporación material de la presentación, mas no se advierte que ella determine, por sí sola, la invalidez del pronunciamiento recurrido. En particular, no se verifica una afectación concreta e irreparable del derecho de defensa que imponga la declaración de nulidad..."; "...Igual consideración corresponde efectuar respecto de los agravios vinculados con la suficiencia del razonamiento relativo a la ausencia del consentimiento, la valoración del testimonio de L.A.C. y la ponderación de la evidencia digital incorporada a la causa ... No se advierte en esos planteos una nulidad autónoma ni una cuestión de orden público que requiera intervención fiscal..."; "...Distinta consideración merece el planteo relativo a la pericia psicológica-psiquiátrica del imputado...; la falta de producción de dicha medida no evidencia una omisión procesal atribuible al órgano instructor ni configura una nulidad o cuestión de orden público, toda vez que su realización había sido expresamente resistida por el imputado y su defensa..."; "...Finalmente, tampoco se advierte afectación al principio de congruencia en lo relativo a la calificación legal..."*.-

En función de todo lo expuesto, -y sin perjuicio del carácter provisorio del encuadre jurídico asignado-, corresponde concluir que los planteos introducidos por el presentante no logran conmover los fundamentos del decisorio recurrido, ergo, los mismos serán rechazados.-

II) Finalmente, en lo que respecta al embargo dispuesto, cabe señalar que dicha medida no ha sido materia de agravio ni

cuestionamiento por parte del recurrente, por lo que no corresponde efectuar consideración alguna al respecto.-

III) Reserva del Caso Federal y Convencional: Que habiendo formulado el recurrente expresa reserva del caso federal y de acudir a instancias internacionales competentes, para el caso que no se hiciera lugar a sus pretensiones, se tendrá presente para el momento oportuno.-

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

V) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.-

Por ello, oída la Sra. Fiscal ante las Excmas. Cámaras de la Primera Circunscripción Judicial, de conformidad con las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1°) CONFIRMAR el auto glosado a fs. 389/401 y vta. de los presentes, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.-

2°) TÉNGASE PRESENTE la reserva del caso federal y convencional.-

3°) REGISTRESE y **NOTIFIQUESE** a las partes mediante SNE.-

4°) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar.-

5°) Fecho, **DEVUELVASE** al Juzgado de Origen.-

GP

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson Andrés Sánchez –Juez-, ante la Actuaría firmante -Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-